



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2021-00041-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: RICARDO LOPEZ GALLEGO

ASUNTO A DECIDIR

Ingresa el proceso al Despacho dando cuenta que el ejecutado se encuentra debidamente notificado sin que dentro del término de traslado de la demanda hubiere realizado manifestación alguna.

ANTECEDENTES

La ejecución

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, por intermedio de apoderado judicial instauro demanda en proceso ejecutivo en contra de RICARDO LÓPEZ GALLEGO con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los Pagarés Nos. 2273320183777 y 2273320183415.

Trámite Procesal

Mediante auto de veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) (Rótulo 005), corregido por providencias del ocho (8) de octubre de 2021 (Rótulo 010) y catorce (14) de diciembre de 2021 (Rótulo 016) el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, por las sumas y conceptos descritos las providencias señaladas.

A continuación, a Rótulos 017 y 018 se observan certificaciones de remisión y entrega de correo electrónico para la notificación del ejecutado, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que contiene constancia de haberse adjuntado la demanda y sus anexos, así como la providencia mediante la que se libró mandamiento de pago y los autos que la corrigieron. Certificaciones que dan cuenta de la remisión del mensaje al correo ricardo@sonarstudios.com, denunciado como dirección electrónica para la notificación del ejecutado y del acuse de recibo de tal comunicación, en la fecha de 22 de febrero de 2022.

De este modo y al encontrarse el ejecutado debidamente notificado mediante comunicación electrónica, se tiene que dentro del término de traslado no realizó manifestación alguna ni acreditó el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 2273320183777 y 2273320183415.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran presentes como quiera que, la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes tienen capacidad sustancial y procesal para acudir a la *Litis*; además el Juzgado es competente conforme a los factores que determinan la competencia.

Los documentos base de la ejecución prestan mérito ejecutivo ya que reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que consisten en pagarés creados con las formalidades de la ley mercantil (art.621 y 709 del C. de Comercio), en los que se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor de la ejecutante (acreedora) y a cargo del ejecutado -deudor- y a su vez dichos documentos ofrecen plena prueba contra esté al presumirse la autenticidad de su firma (art.793 del C. de Co., y 244 del C.G.P., que señala expresamente “*se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*”.

En consecuencia, existiendo prueba de la obligación ejecutada, y del cumplimiento de los requisitos del artículo 468 del Código General del Proceso para la procedencia de la acción ejecutiva con título hipotecario, y no habiendo excepciones por resolver, debe darse aplicación a lo previsto en el numeral 3° del mandato de la cita inmediatamente anterior, y en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas a la parte ejecutada, liquídese, incluyendo como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$4.831.300)** de conformidad con el numeral 4° literal c) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al tres por ciento (3%) de lo determinado en el mandamiento de pago.

Ahora bien y como quiera que arribara al Despacho el Oficio No. 1542022EE047 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá en el cual consta el registro de la medida cautelar consistente en el embargo del inmueble identificado

con F.M.I. No. 154-22129 a través de la presente providencia se comisionará al Juzgado Civil Municipal de Chocontá para que adelante la correspondiente diligencia de secuestro.

Por último, de conformidad con el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, se ordenará el avalúo y posterior remate del inmueble hipotecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución en la forma y términos previstos en el mandamiento de pago librado mediante auto de veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) (Rótulo 005), corregido por providencias del ocho (8) de octubre de 2021 (Rótulo 010) y catorce (14) de diciembre de 2021 (Rótulo 016).
2. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, liquídense por Secretaría, incluyendo las agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$4.831.300)**.
3. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y los términos del artículo 446 del Código General del Proceso
4. **ORDENAR** el avalúo y remate del bien hipotecado y que fuera objeto de la medida cautelar de embargo decretada y practicada. De conformidad con el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, realícese lo anterior, una vez practicado en debida forma el secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 154-22129 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Chocontá.
5. **COMISIONAR** al Juzgado Civil Municipal de Chocontá, con amplias facultades incluso la de designar secuestre, a fin de practicar el secuestro del inmueble denominado “LOTE No. 4”, ubicado en la Vereda Tilata de jurisdicción del Municipio de Chocontá, identificado con F.M.I. No. 154-22129 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá.
6. **LIBRESE** el Despacho comisorio anexando copia de la demanda, mandamiento de pago, y de la presente providencia, de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso. Ante el comisionado, la parte demandante deberá además aportar la documentación e información necesaria para la identificación plena del inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddc6987d1b6ee7e9e2e7890b96159da9217ebd2511aa17bca85c
1f71f22806f2**

Documento generado en 18/04/2022 10:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>